

IEC/CG/216/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN DE PARIDAD E INCLUSIÓN PARA REALIZAR LOS AJUSTES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los partidos políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se faculta a la Comisión de Paridad e Inclusión para realizar los ajustes que se estimen convenientes para el desarrollo del programa de trabajo para la realización de la consulta a personas con discapacidad, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- VIII. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



- IX. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- X. El cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acuerdo IEC/CG/079/2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó la integración de las Comisiones y Comités del propio Consejo General.
- XI. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo IEC/CG/095/2022, el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Coahuila.
- XII. El diecisiete (17) de enero del presente año, mediante Acuerdo IEC/CG/024/2023, el Consejo General del Instituto aprobó el Programa Anual de Trabajo 2023, en el cual se incluyen las actividades y programas que deberá llevar a cabo la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión.
- XIII. El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante Acuerdo IEC/CG/038/2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el Reglamento Interior del propio Instituto, mismo en el que se previó la creación de la Comisión de Paridad e Inclusión.
- XIV. El treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/188/2023, por el que resolvió la designación de la persona Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, designando a Gerardo Alberto Moreno Rodríguez, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- XV. El doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en Sesión Extraordinaria, la Comisión de Paridad e Inclusión, por unanimidad de votos, aprobó el programa de trabajo para la realización de la consulta a personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos políticos electorales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024.



- XVI. En fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/200/2023 mediante el cual se aprueba el Programa de Trabajo para la realización de la consulta a personas con discapacidad.
- XVII. En fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisión de Paridad e Inclusión del Instituto Electoral de Coahuila, en Sesión Extraordinaria puso a consideración de este Consejo General facultar a la Comisión referida para realizar los ajustes que se estimen convenientes para el desarrollo del programa de trabajo de la consulta a personas con discapacidad.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el

cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Instituto tiene dentro de sus objetivos fundamentales, en el ámbito de su competencia, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia Ley establece.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con: órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en 1981, establece en su artículo 2 que cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual manera, en el artículo 25 del referido Pacto, señala que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo referido en el párrafo precedente, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El mismo Pacto establece también que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la Ley. A este respecto, dispone que la

Ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

SEXTO. Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, refiere en su artículo 1 que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En cuanto a la participación en la vida política y pública de las personas con discapacidad, el artículo 29 de la referida Convención, establece a la letra, lo siguiente:

"Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin

discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones."

SÉPTIMO. Que, por lo que hace a la normatividad interna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

OCTAVO. Por lo que hace a la Constitución Política del Estado de Coahuila, en el artículo 7 se dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas.

De igual manera, el artículo 7°-E de la propia Constitución Local dispone que el principio de inclusión social es la base del Estado social de derecho y que las personas gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

NOVENO. Que la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad vigente en el Estado de Coahuila dispone en su artículo 4 que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin distinción de origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición

humana o que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Según la Ley de referencia, las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable y consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, incomunicado, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee. En cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que surge la obligación de consulta a personas con discapacidad señalando que esa exigencia consiste en superar un modelo rehabilitador de discapacidad, en donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda, favoreciendo un modelo social en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera.

DÉCIMO. Que la Suprema Corte señala en diversas acciones de inconstitucionalidad que la ausencia de una consulta en cuestiones relacionadas con discapacidad, significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades volviendo, de alguna forma, a un modelo rehabilitador o asistencialista considerando que el derecho a la consulta se encuentra estrechamente vinculado con los principios generales de autonomía e independencia previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como su derecho de igualdad ante la ley y su derecho a la participación en la vida política y pública.

DÉCIMO PRIMERO. Ahora bien, el máximo tribunal constitucional del país ha establecido una serie de requisitos mínimos para garantizar la validez y participación de las personas con discapacidad en la aprobación de alguna medida legislativa relacionadas directamente con la inclusión y participación de dicho grupo de personas, siendo estas las siguientes:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al



dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, deben contar con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.



- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones. Además, resulta importante puntualizar que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

DÉCIMO SEGUNDO. En este sentido, aún y cuando la Suprema Corte hace referencia solamente a medidas de carácter legislativo y a la participación de personas con discapacidad durante el proceso legislativo en sí, ello no exime a las autoridades administrativas a realizar dichos ejercicios consultivos tratándose de disposiciones o medidas administrativas que regulen la participación de las personas con discapacidad.

En relación a lo anterior, el artículo 60 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad, señala que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, deberán promover en todo momento la participación activa de las personas con discapacidad o sus representantes en los órganos o mecanismos de consulta, sobre todo en aquellos en los que se tomen decisiones relativas a las personas con discapacidad.

DÉCIMO TERCERO. Que considerando lo anterior, este Consejo General estima que la consulta que se realice a personas con discapacidad debe tener por objetivo recibir opiniones, propuestas y planteamientos por parte de personas con discapacidad en el Estado de Coahuila sobre los principios, derechos, mecanismos y contenidos temáticos en materia de representación político-electoral, lo cual dará sustento a las medidas administrativas que en su momento apruebe el IEC para implementar durante el Proceso Electoral 2024.

DÉCIMO CUARTO. Que teniendo en cuenta el objetivo planteado en el considerando anterior, los objetivos específicos de la consulta serán los siguientes:

1. Establecimiento de las etapas de la consulta de manera que se garanticen los requisitos mínimos establecidos por la Suprema Corte para que se considere como válida.
2. Garantizar la participación de personas, grupos, asociaciones de personas con discapacidad en el Estado de Coahuila para la aprobación de lineamientos que permitan el acceso a los derechos político electorales del referido grupo.
3. Establecer los vínculos institucionales entre la autoridad electoral y grupos y asociaciones para el acompañamiento de las consultas a personas con discapacidad.
4. Determinar los mecanismos de autoadscripción que permitan el acceso de personas con discapacidad a candidaturas.

DÉCIMO QUINTO. Que, mediante el Acuerdo IEC/CG/200/2023 se aprobó el programa de trabajo para la realización de la consulta con personas con discapacidad, entre lo que destaca, las etapas para la realización de las consultas, mismas que son: etapa preparativa y de acuerdos previos, etapa informativa, etapa deliberativa, etapa de consulta y etapa de valoración de propuestas y seguimientos de acuerdos.

En ese sentido, se estableció una calendarización de actividades de la consulta, sin embargo, este Consejo General estima necesario facultar a la Comisión de Paridad e Inclusión, para que, realice los ajustes convenientes a efecto de instrumentar el mejor desarrollo de la ruta de trabajo en relación con la calendarización de los programas, reuniones y demás actividades contenidas en el acuerdo de referencia, pues al tratarse de un asunto de mayor relevancia en la vida política del estado de Coahuila de Zaragoza,

resulta indispensable proveer a esta Comisión de las herramientas que doten de eficacia y operatividad a la ruta de trabajo.

De esta manera, la Comisión de Paridad e Inclusión podrá desplegar actuaciones con la finalidad de atender debidamente el objeto y misión de la consulta, en apego a los instrumentos internacionales aplicables así como los criterios jurisprudenciales y demás normatividad aplicable, así como observando en todo momento la disponibilidad y suficiencia presupuestaria del Instituto, de tal suerte que, esta configuración de acciones pueden recaer de manera enunciativa más no limitativa, en adecuar, actualizar y/o modificar la ruta de trabajo en cuanto a la calendarización de actividades y demás consideraciones establecidas en el Acuerdo objeto del presente instrumento, pues esto coadyuvará en la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

No escapa de la consideración de este Instituto que, en el Acuerdo IEC/CG/199/2023 se aprobó el programa de trabajo para la realización de la consulta a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, incluso en su ACUERDO SEGUNDO, se acordó facultar a la Comisión de Paridad e Inclusión para realizar adecuaciones en el calendario de fechas y actividades, considerando la disposición presupuestal del Instituto.

En esa inteligencia, dicho acuerdo se encuentra estrechamente vinculado con el presente instrumento, toda vez que, se trata de las acciones afirmativas que en su momento se pudieran emitir en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, de ahí que, para salvaguardar el principio de certeza y seguridad jurídica y para brindar claridad al tema que nos ocupa, es importante señalar que como se resolvió en el Acuerdo IEC/CG/199/2023 la Comisión de Paridad e Inclusión también estará facultada para realizar las adecuaciones y ajustes correspondientes en lo que toca a la ruta de trabajo para la realización de consultas a pueblos y/o comunidades indígenas y afromexicanas, todo esto en la inteligencia de que se deberá considerar la disposición presupuestal del Instituto, así como imprevistos de logística y aspectos operativos, previa autorización del Consejo General para todo cambio y/o modificación en relación a ambas consultas.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 41, base V, apartado C; 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas; artículo 7-E de la Constitución Política del Estado de Coahuila

de Zaragoza; artículos 310, 311, 327 y 328 del Código Electoral del Instituto Electoral de Coahuila; artículo 4 de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad vigente en el Estado de Coahuila; este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

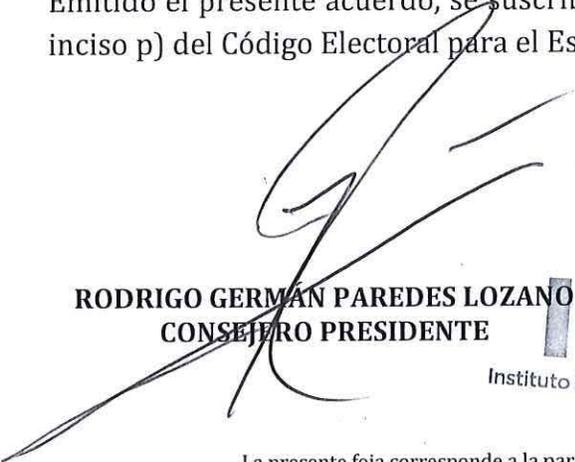
PRIMERO. Se faculta a la Comisión de Paridad e Inclusión, para proponer al Consejo General para su discusión y en su caso aprobación, los ajustes convenientes en los términos del Considerando DÉCIMO QUINTO a efecto de mejor proveer la ruta de trabajo contenida en los acuerdos IEC/CG/199/2023 e IEC/CG/200/2023, considerando la disposición presupuestal del Instituto, así como imprevistos logísticos y operativos que se presenten en el desarrollo de los trabajos respectivos.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos de las y los Consejerías Electorales presentes, con el anuncio de Voto Concurrente por parte del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, el cual en cuanto sea presentado formará parte integrante del presente instrumento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



GERARDO ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

Instituto Electoral de Coahuila

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA A LA COMISIÓN DE PARIDAD E INCLUSIÓN PARA REALIZAR LOS AJUSTES QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE TRABAJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracción II, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto concurrente en razón de las siguientes:

Consideraciones

Me posiciono a favor del acuerdo adoptado por unanimidad de votos de las Consejerías integrantes del órgano superior del Instituto Electoral de Coahuila (IEC), en tanto reconozco, y así he venido insistiendo de forma previa, en que tanto los pueblos y naciones indígenas y afroamericanas, como las personas con discapacidad, tienen un derecho constitucional, convencional y legal a ser consultadas para la toma de decisiones que les puedan afectar, aunado a la obligación a cargo de esta autoridad electoral de realizar los procesos de consulta con los estándares derivados de la jurisprudencia nacional e internacional.

No obstante, me parece relevante hacer explícito que la concurrencia de mi voto se da en el sentido de que estimo que la Comisión de Paridad e Inclusión, órgano que propuso al Consejo General la adopción del presente acuerdo, ha debido actuar con mayor diligencia en el diseño, implementación y ejecución de los procesos de consulta, lo cual no ha sucedido, lo que indefectiblemente ha conducido al órgano superior de decisión tener que inmiscuirse en cuestiones, como la referida a la calendarización de actividades de la consulta a personas con discapacidad, que bien caen dentro del ámbito de competencias de la citada comisión.

De inicio, desde el 17 de enero de 2023 se aprobó, a través del acuerdo IEC/CG/024/2023, por parte del Consejo General el programa anual de trabajo de la institución para el año 2023, en cuyo eje estratégico 2 –de cultura cívica y democrática– se incluyeron dos programas específicos, ambos a cargo de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión; el primero relativo a la integración de un diagnóstico sobre paridad y acciones afirmativas en el proceso electoral local (PEL) 2023 (programa CCD-051), y el segundo referente a la elaboración de lineamientos sobre acciones afirmativas y paridad del PEL 2024 (CCD-053).

El diagnóstico indicado habría de servir para la evaluación, desde diversas metodologías, de la aplicación acciones afirmativas y medidas implementadas por el principio de paridad, teniendo como fechas de inicio el 1 de abril y de término el próximo 30 de noviembre.

¹ Elaborado con el apoyo de Gerardo Mata Quintero



Mientras que la elaboración de los lineamientos (CCD-053) tiene como objetivo emitir la normativa que regule la postulación y asignación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las candidaturas y cargos públicos del PEL 2024, actividad que habría de haber comenzado al menos desde el 1 de septiembre del año corriente.

Esto quiere decir que, desde el 17 de enero la Comisión de Paridad e Inclusión² debía supervisar que la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión realizara actos preparatorios y de ejecución de ambos programas específicos, con miras a contar con los insumos necesarios e idóneos para garantizar el diseño e implementación de acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas, afroamericanas y con discapacidad, de cara al PEL 2024.

En ese sentido, como integrante del Consejo General de este instituto, desde el 19 de abril de 2023, mediante el oficio no. IEC/ODRF/041/2023, he venido haciendo hincapié que se diseñe, organice, implemente, ejecute y evalúe un proceso de consulta para la creación de acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad; de cara al PEL 2024. Para ello, he subrayado la necesidad de que en estos procesos de consulta la autoridad establezca con la mayor previsión posible las metodologías, protocolos o planes de consulta, contemplando al menos las fases preconsultiva, informativa, de deliberación interna, de diálogo y de decisión de los grupos consultados.

Luego, a través del oficio no. IEC/ODRF/042/2023, enviado el 15 de mayo de 2023, con el objeto de contribuir en el diseño de una ruta crítica lo antes posible para los procesos de consulta, remití una ficha técnica identificando los estándares y buenas prácticas a ser aplicados en dichos procesos, de forma que se estuviera en posibilidad de diseñar e implementar las medidas de acción afirmativa para garantizar la participación real y efectiva de los grupos en situación de vulnerabilidad en el PEL 2024.

Sin embargo, no fue sino hasta el 12 de octubre de 2023 que la Comisión de Paridad e Inclusión de este Instituto aprobó el programa de trabajo del proceso de consulta a personas con discapacidad y a personas indígenas y afroamericanas con presencia en el estado. A su vez, sólo hasta el 23 de octubre siguiente se incluyó en el orden del día de la sesión del Consejo General la aprobación de los programas de trabajo de ambos procesos de consulta.

Y no es sino hasta el momento en que la titular de la Unidad Técnica de Paridad e Inclusión del IEC rinde un informe de recepción de la Unidad relativo a las consultas, que se hace de nuestro conocimiento que existen actividades importantes y relevantes que no se han verificado, algunas de ellas a cargo de dicha Unidad, y otras de la propia Comisión de Paridad, las cuales en relación con la consulta a personas con discapacidad, son:

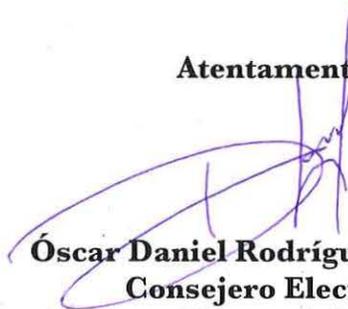
1. No se ha realizado un acercamiento a representantes de asociaciones y personas con discapacidad y las personas de apoyo, sea mediante reuniones, pláticas o mesas de trabajo.

² Que hasta el 31 de enero siguiente se convirtió en tal, puesto que previo a ello estaba constituido como Comité del Consejo, aun cuando conservó la actual integración con que cuenta la comisión.

2. No se han realizado gestiones con las autoridades correspondientes con la finalidad de recabar información, solicitud de apoyos y asesorías y desarrollo de temas propios de la consulta, puesto que sólo se enviaron oficios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Dirección General para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación del Gobierno estatal.
3. No se ha realizado un análisis de normas y criterios jurisdiccionales en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
4. No se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social del Instituto el diseño web de micrositio para el proceso de consulta.
5. No se integró el diseño de la metodología y mecanismos de captura e integración de información para la revisión y análisis de los resultados de la consulta.
6. No se cuenta con los documentos (formularios y formatos) requeridos para la consulta.
7. No se cuenta aún con un registro de personas observadoras del proceso de consulta.
8. No se ha realizado ni ejecutado un programa de capacitación al personal del Instituto en materia de discapacidad y derechos humanos.

Es por todo lo anterior que considero que la Comisión de Paridad e Inclusión ha debido realizar un puntual seguimiento de las actividades y programas de la Unidad Técnica competente, de forma que se diseñaran y ejecutaran con la mayor previsión posible todas las acciones necesarias e idóneas para garantizar el cumplimiento de los estándares y mejores prácticas en los procesos de consulta, cuantimás valorando que esta cuestión ha sido precisamente materia de innumerables medios de impugnación que tanto los tribunales electorales como incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han insistido en que deben realizarse con el objeto de proteger de forma real y efectiva los derechos de las poblaciones que se busca beneficiar, en particular sus derechos político-electorales.

Atentamente



Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Electoral
Instituto Electoral de Coahuila